



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA C.C. 15174238
Demandado: JUAN CARLOS PACHECO ERAZO C.C. 15171268
Radicado: 20001-41-89-001-2016-01436-00
Asunto: Terminación por pago total

Auto: 1158

En atención al memorial que antecede (fl. 37 Cud. Ppal), suscrito por el demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- *El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JUAN CARLOS PACHECO ERAZO C.C. 15171268 como SOLDADO PROFESIONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-DECIMA BRIGADA BLINDADA DE VALLEDUPAR CESA.*

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0522 de fecha 16 de FEBRERO del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos que reposen a favor en el presente proceso.

CUARTO: Se acepta renuncia a los términos.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO SINGULAR.
Demandante: CARMEN DAZA DE OROZCO.
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA (CESIONARIA).
Demandado: LUIS GONZALO LONDOÑO TORRES
Radicación: 20001-41-89-001-2017-00186-00.
Asunto: SE ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 1154

En atención al escrito obrante a folios 17 a 18 del Cuad. Ppal, el Despacho de conformidad con los artículos 1959 y s.s. del Código Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la cesión de crédito realizada por CARMEN DAZA DE OROZCO., a. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO LUNA LINDA

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada la referida cesión del crédito en la forma indicada en el artículo Art. 1961 del C.C.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, C.C. 1.065.611.305 y T.P. 213.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante CARMEN DAZA DE OROZCO. en los términos y para los efectos de los poderes a él conferido (fls.15 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ

Radicado : 2001 40 03 001 2017-00276-00

AUTO: 1153

ASUNTO:

En atención a la solicitud de Subrogación visible a folios 30-36 obrante al folio del expediente. Se observa de igual manera Renuncia de poder por parte del Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA se resuelve lo que en derecho corresponde previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., allega al expediente, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante éste proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de Once Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$11.458.334.00) pesos, con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, en relación a la demandada REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

La subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1668 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por el Representante legal del BANCOLOMBIA parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma Once Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$11.458.334.00) pesos, como pago del

N.B.L



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar - Cesar.

crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige los artículos 1668 y s.s. del código Civil, advirtiéndole que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y por reunir las peticiones antes referenciadas los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Acéptese la Subrogación por BANCOLOMBIA S.A, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien actúa a través de su mandatario judicial FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, Once Millones Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Trecientos Treinta Y Cuatro Pesos (\$11.458.334.00) pesos, de conformidad con lo establecido en los artículo 1668 y s.s. del Código CIVIL.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte demandada, REMEDIOS MERCEDES FUENTES GUTIERREZ, la subrogación del crédito celebrada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1668 ibídem.

TERCERA.- Se acepta la renuncia de poder al. Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA (Art. 76 C.G.P.) visible en foliatura No 78.

CUARTO: Se recone personería a la Dra. AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, identificada con Cedula de Ciudadanía No 40.939.343 y T.P No 146469 del C.S.J.

QUINTO. Se niega la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA a favor de REINTEGRA SAS (C.Pal Fl. 85)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDECESAR
Demandada: ALICIA SANMARTIN BOLAÑO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00425-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1219

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INDECESAR
Demandada : ALICIA SANMARTIN BOLAÑO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00425-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1219

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRISTOBAL MONTAÑO MANZANO
Demandado: WILMAR ENRIQUE PEÑA ROMERO
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00461-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1214

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
: RF ENCORE S.A.S
Demandado : JAIME NESTOR VARGAS MEJIA
Radicación : 20-001-41-89-001-2017-00849-00
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 1156

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado JAIME NESTOR VARGAS MEJIA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
Demandado: RAFAEL ANDRES MARQUEZ SALAZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00962-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1212

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FEDERACION NACIONAL DEL COMERCIANTE "FENALCO"
Demandado: WALTER ENRIQUE LOPEZ FERRER
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00249-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1217

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BBVA NIT: 860003020-1
Demandado: ESTEIDER FLOREZ CASTILLA C.C. 77.172.626
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00571-00.
Asunto : MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. 1215

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl.64 Cuad Med.) el Despacho de conformidad en el art 599 del C.G.P., decreta:

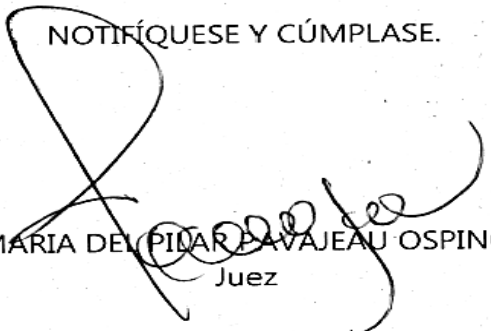
- El embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ESTEIDER FLOREZ CASTILLA C.C. 77.172.626 dentro del proceso ejecutivo singular, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR , bajo radicado 2018-00166.

Para su efectividad comuníquese al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que se sirva a realizar la inscripción de la medida aquí adoptada, ello de conformidad al artículo 466 inc. 3 Código General Del Proceso.

Limítese la medida hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.637.857)

El oficio será copia del presente auto, certificado con el correspondiente sello secretarial (artículo 111 cgp)

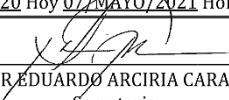
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

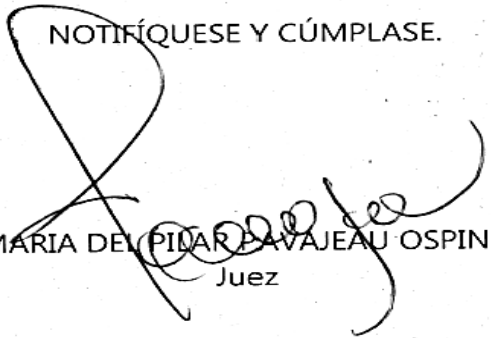
Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MANUEL PEREZ TORRES
Radicación : 20-001-41-89-001-2018-00814-00
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 1155

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado MANUEL PEREZ TORRES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

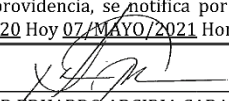
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: YURI MARINA LEAL CORONEL
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01047-00.
Asunto : Se aprueba liquidación de crédito.

AUTO No. 1213

En atención a que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : PAOLA MILENA LARA DELGADO .
Demandado : VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES
Radicación : 20-001-41-89-001-2019-00136-00
Asunto : SE REQUIERE

Auto: 1157

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado VICTOR MANUEL HERRERA JAIMES, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : EDUARDO JIMENEZ ZALABATA C.C. 8.533.075
DEMANDADO : PAULINA PEREZ MARTINEZ C.C. 35.497.258
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00059-00.
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA.

AUTO No 1219

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

De lo anterior, así como del escrito subsanatorio se aportará copia para el archivo del Juzgado y copia para el traslado (art. 89 inc. 2 C.G.P.).

Finalmente, se tiene al Doctor CARLOS ALBERTO OÑATE SUAREZ, C.C. No. 77.192.769 y T.P. No. 139848 del C.S. de lo J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: HECTOR JULIO BERDUGO VELASCO
RADICACIÓN: 20 001 40 03 003 2020 00070 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1221

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial si bien dentro del plenario aporta una consulta del RUNT, en el mismo solo se indica las características física del vehículo y no las demás especificaciones requeridas.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, C.C. 52.008.552 y T.P. 101541, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717
DEMANDADOS : ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ C.C. 51.679.425
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00281 00
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO No. 1209

En atención a la medida de embargo solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., ordena:

- El embargo y retención del 25% de los honorarios, que devenga la demandada ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ C.C. 51.679.425, como contratista de la GOBERNACION DEL CESAR. Para su efectividad ofíciase al pagador de la respectiva entidad para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N° 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$13.500.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JOAQUIN BURGOS AREVALO C.C. 72.154.717
DEMANDADOS : ELODIA ESTHER SARMIENTO JIMENEZ C.C. 51.679.425
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00281 00
ASUNTO : Se abstiene de seguir adelante

AUTO No.1208

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que las notificaciones aportadas no cumplen lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, toda vez que con la citación personal no fue allegada la constancia emitida por la empresa de correo, sobre la entrega de la misma en la dirección correspondiente, pues solo se ciñe a adjuntar un pantallazo de la página web de la empresa de correo, donde si bien se indica el seguimiento de la notificación y que la misma fue entrega, no se adjunta la certificación donde se indique la persona que la recibió la misma.

Asimismo revisada la notificación por aviso se observa que en el formato no se indica la advertencia de que la notificación se considerara surtido al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del Destino, requisito establecido en el artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: ADRIAN ALBERTO PEÑALOZA CONTRERAS
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00294-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1236

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: ALVARO JOSE SOLANO AREVALO
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00297-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1225

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene al Doctor YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: JUAN CARLOS ARIAS FERNANDEZ
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00301-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1224

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctor YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil, veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: DELQUIS ENRIQUE ROMERO CORTINA
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00345-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1231

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : JESUS ALBERTO NAMEN CHAVARRO
SHEILLA MARLENNY NAMEN CHAVARRO
ZHEILA LILIANA NAMEN CHAVARRO
SHEILA BEATRIZ NAMEN CHAVARRO
Demandado : VALENTIN QUINTERO RENGIFO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00386-00
Asunto : FIJAR EN LISTA DE TRASLADO PARA QUEDAR EN TURNO DE SENTENCIA ANTICIPADA

Auto:1229

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo señalado por el artículo 278 del C.G.P. inciso segundo en atención a que no hay más pruebas que practicar, en consecuencia, este despacho DISPONE:

1.- De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., inclúyanse en fijación en lista por secretaria a efectos de dictar sentencia anticipada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: VINOLBIS PATRICIA BARRETO BELLO
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-2020-00424-00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No.1222

Estando el Despacho en el estudio de la presente solicitud y sus anexos para efectos de su trámite, observa el despacho que si bien es cierto en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, referido al pago directo con la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, se establece que podrá acudir a este procedimiento ante el Juez competente con la “simple petición del acreedor garantizado”, dicha petición debe contener la información y los anexos necesarios para el Juez que lo tramite.

Así las cosas, revisada la solicitud encuentra el Despacho que el acreedor garantizado MOVIAVAL S.A., no aporta el certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 núm. 1 del C.GP. en concordancia con el artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, a fin de obtener el certificado que determine la titularidad del dominio, las características del vehículo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se refleja todas las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial.

En atención a lo anterior, este Despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmite la anterior solicitud, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, proceda la parte demandante a subsanarla.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al acreedor garantizado un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Se tiene a la Doctora YULIANA DUQUE VALENCIA, con C.C. 1.088.279.222 y T.P. 331.414, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MIRYAM ROPERO ROPERO
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00566-00
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº 1207

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige el proveído de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se indicó que el número de pagaré era “0240361000019716”, siendo lo correcto “024036100009716”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MIRYAM ROPERO ROPERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2.691.520), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No.024036100009716*
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$413.032), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 23 de diciembre del 2018 al 23 de diciembre del 2019.*
- c) Por lo intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde 24 de diciembre de 2019 hasta que el pago total se efectúe.*
- d) Por la suma de OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$8.522), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024036100009716.*
- e) Por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4866470213228182.*
- f) Por la suma de OCHOCIENTOS CIENTO QUINCE MIL PESOS M/L (\$800.115), por concepto de intereses remuneratorios, desde el día 02 de febrero del 2015 al 20 de diciembre del 2019.*
- g) Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde 21 de diciembre de 2019, hasta que el pago total se efectúe.*
- h) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

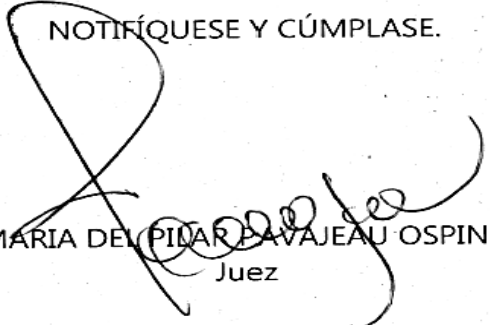


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

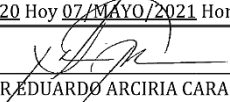
CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado : EDWAR MAURICIO CÁRDENAS REYES C.C. 1.063.592.662
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00664-00
ASUNTO : Corrige mandamiento de pago

AUTO N° 1204

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Despacho procede a corregir el numeral primero y la referencia del proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el mismo se indicó como nombre del demandado “EDWAR MAURICIO CAEDENAS REYES”, siendo lo correcto “EDWAR MAURICIO CÁRDENAS REYES”.

Asimismo, se corrige la fecha del mencionado proveído teniendo en cuenta que se señaló como fecha 19 de marzo de 2021, siendo lo correcto 26 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de: EDWAR MAURICIO CÁRDENAS REYES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$13.999.463), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 024036100015950.*
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.564.057), por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el día 2 de diciembre del 2019 al 23 de noviembre del 2020, sobre la suma indicada en el literal a).*
- c) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal a), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación*
- d) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRECE PESOS M/L (3.278.013), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré N° 024036100016418,*
- e) Por la suma TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$362.583), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo del pagare No. 024036100016418, liquidados desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2020*
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal d), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- g) Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$572.658), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 024036100016418*
- h) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal f), desde el 24 de noviembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*
- i) Por las costas que se llegaren a causar.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería al Doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES, identificado con C.C. 8.672.659 y T.P. 34593, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FUNDACION CORFIMUJER NIT. 800098262-6
DEMANDADO : JAIME ROMERO FORERO C.C. 4.979.902
LIBIA ESTHER ROMERO DE FORERO C.C.
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2020-00676-00.
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA

AUTO No.1203

En atención a que no fue subsanado el punto señalado en el proveído adiado nueve (09) de abril de 2021, dentro del término ordenado, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto inadmisorio de la demanda, pues el escrito de subsanación fue presentado el 20 de abril de 2021, cuando el termino fenecía el 19 de abril de 2021, imperioso es rechazar la presente demanda y ordenar devolver la misma a la parte accionante con sus anexos, sin necesidad de desglose (art. 90 núm. 7 C.G.P.).

Conforme a lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: MIREYIS LOPEZ MORON C.C. 49.691.079
Demandados: HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado: 20001-41-89-001-2021-00011-00
ASUNTO: SE ADMITE DEMANDA

AUTO N° 1203

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 390 y 391, del C.G.P., la presente demanda este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por MIREYIS LOPEZ MORON contra HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LM ASEGURAMOS LTDA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., una vez notificada, hágase entrega de las copias de la demanda con todos sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo indicado en artículo 391 inc. 4 del C.G.P.

TERCERO: Al presente proceso se le dará el trámite de proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 390 C.G.P.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO : EDUARDO RAFAEL MEZA CUETO C.C. 8.633.246
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00045-00.
ASUNTO : Corrige Mandamiento de pago

AUTO Nº 1206

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P, este Despacho corrige el proveído de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO literal a) se indicó como número de pagare “524010937” siendo lo correcto “5240109371”.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 286 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de EDUARDO RAFAEL MEZA CUETO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLV (\$15.675.284), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré Nº 5240109371.*
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -31 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.*
- c) Por las costas que se llegaren a causar.*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : IVAN JOSÉ SANTIAGO CHINCHILLA C.C. 77.193.913
DEMANDADO : JOSÉ FARFAN ROMERO C.C. 77.185.797
FABIAN FARFAN ROMERO C.C. 5.174.737
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00053-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No. 1211

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de IVAN JOSÉ SANTIAGO CHINCHILLA y en contra de JOSÉ FARFAN ROMERO Y FABIAN FARFAN ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/C (\$11.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 10 de marzo 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación -01 de abril de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al Doctor FERNANDO SANABRIA RIVERA con C.C. 13.507.039 y T.P. 215.781, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL NIT. 190 - 130668
DEMANDADO : JOSÉ LEONARDO BENAVIDEZ CAMPO C.C. 10.538.418
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00055-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1207

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL y en contra de JOSÉ LEONARDO BENAVIDEZ CAMPO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.157.000), por concepto de cuotas ordinarias o expensas comunes de administración, y sanciones, discriminadas de la siguiente forma:
1. Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero 2019.
 - 2.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero 2019.
 - 3.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo 2019.
 - 4.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril 2019.
 - 5.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo 2019.
 - 6.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio 2019.
 - 7.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Julio 2019.
 - 8.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto 2019.
 - 9.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre 2019.
 - 10.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre 2019.
 - 11.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre 2019.
 - 12.) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$96.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de diciembre 2019.
 - 13.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de enero 2020.
 - 14.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero 2020.
 - 15.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo 2020.
 - 16.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril 2020.
 - 17.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo 2020.
 - 18.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de junio 2020.
 - 19.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de Julio 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- 20.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de agosto 2020.
- 21.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de septiembre 2020.
- 22.) Por la suma de CIENTO DOS MIL PESOS (\$102.000), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de octubre 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, C.C. No. 42.493.992 y T.P. No. 122369 del C.S. de lo J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINICESAR S.A.
DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE QUINTERO ROMERO
MAGDALENO GARCIA CALLEJAS
LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00056-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1213

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de FINICESAR S.A. y en contra de CARLOS ENRIQUE QUINTERO ROMERO, MAGDALENO GARCIA CALLEJAS y LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.875.000)*, por concepto de cánones de arriendo adeudado, discriminados así:
- UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de marzo de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de abril de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de mayo de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de junio de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de julio de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de agosto de 2020.
 - UN MILLON CIENTO VEINTICINCON MIL PESOS (\$1.125.000), por concepto del canon de septiembre de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.
- d) Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura energía eléctrica, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que señala que *"...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ARMANDO JAIME VEGA MOLINA, C.C. 7.573.747 y T.P. 164.030 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENNIN JOSE DAZA AROCA C.C. 77.193.808
DEMANDADOS: JAVIER GOMEZ PATIÑO C.C. 77.175.376
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00057-00.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1215

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENNIN JOSE DAZA AROCA y en contra de JAVIER GOMEZ PATIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$2.250.000)*, discriminados así:
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de diciembre de 2020.
 - SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto del canon de enero de 2021.
- b) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000), por concepto de clausula penal.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se abstiene el despacho de librar orden de pago por concepto de la factura de energía eléctrica, del acueducto y de gas, ello de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que señala *"...En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda."*

TERCERO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora ORIANA MARCELA RAMIREZ ARQUEZ con C.C. 26.945.885 y T.P. 205655 como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo ejecutivo objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JONNATAN GEOVANNI GALVAN DE ANGEL C.C. 77.090.721
DEMANDADO : CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA C.C. 1.065.592.613
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00058-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1217

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JONNATAN GEOVANNI GALVAN DE ANGEL y en contra de CECILIA ISABEL ROYERO IBARRA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$18.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio de fecha 17 de septiembre 2020.
- a) Por los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento de la ejecutada, este Despacho no accede a la misma pues si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no conoce el domicilio del demandado, al igual que desconoce su correo electrónico u otro medio por el cual se pueda notificar, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que la misma labora en SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

QUINTO: Se tiene a la Doctora KEYLA MARGARITA ARZUAGA CUELLO con C.C. 1.065.611.305 y T.P.213.236, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S. A. NIT 890200756-7
DEMANDADO : FABIAN DE JESUS ESCANDON PIMIENTA C.C. 19.706.059
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2021-00062-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No.1220

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO PICHINCHA S. A. y en contra de FABIAN DE JESUS ESCANDON PIMIENTA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$29.830.000) por concepto de capital contenido en el título valor pagare No. 3497632
- a) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -06 de abril de 2020-, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- b) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la Doctora YULIETH GUTIERREZ PRETEL con C. C. 1.098.611.065 y T. P. No. 190871, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07/MAYO/2021 Hora 08:00 A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : DANIEL DANILO POZO MURGAS C.C. 1.065.624.735
DEMANDADO: RAMIRO JACINTO PEREZ HERNANDEZ C.C. 85.486.456
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00275 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1161

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, observa el Despacho que la fecha de la última actuación fue el 26 de abril de 2018, cuando se ordena un requerimiento al pagador, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación a la parte demandada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de un año después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por el Estado en el ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA OÑATE C.C. 39.462.106
DEMANDADOS: ALBA INES RODRIGUEZ BARCASNEGRA C.C. 26.947.581
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 00356 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1163

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante, lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”* La norma no repara en la clase de actuación o petición. Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 28 de septiembre de 2017 es la fecha de la última actuación -aporta citación de la notificación personal de la demandada- sin que a la fecha se hubiese materializado la notificación de la parte ejecutada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes	
07 MAYO 2021	No. 026 Hoy
Hora 8.A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO	
Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N°15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N°3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA
"FINANCIERA COMULTRASAN" NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: ENRIQUE RAFAEL BRACHO VENCE C.C. 17.973.029
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00211 00
ASUNTO: Se decreta desistimiento tácito

Auto No. 1160

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite, debe cumplir con una carga procesal –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso o cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza, Pero también es la consecuencia de permanecer inactivo en secretaría, el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, en primera o única instancia, durante el plazo de un (1) año, si no cuenta con sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario, conforme al literal c) de la disposición, el plazo es de dos (2) años.

Ahora bien la segunda eventualidad descrita en el párrafo precedente es la consagrada en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, la cual demanda para su operatividad que el proceso o actuación de cualquier naturaleza en primera o única instancia, en cualquiera de sus etapas, permanezcan inactivos en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Ocurrido lo anterior, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Según el literal b) del artículo 317 “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Así las cosas, el numeral segundo será el aplicable, a condición, sine qua non, que el proceso o actuación haya permanecido inactivo en secretaría por lo menos durante un año –o dos según tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución-, sin actividad o gestión. En este evento, dispone la norma, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

No obstante lo anterior, obsérvese que a las partes el legislador les dio la posibilidad de interrumpir el término previsto en la norma, posibilidad contenida en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que prescribe: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” La norma no repara en la clase de actuación o petición.

Empero, si quien tuvo a su disposición tal herramienta jurídica y no la utilizó, la secuela establecida por el legislador está llamada a operar objetivamente

Ahora bien, dentro del asunto sub examine, el 13 de agosto de 2018 es la fecha de la última actuación – aporta la citación para notificación personal- sin que a la fecha se hubiere notificado a la parte demandada y si bien la parte ejecutante, en principio, tenía la virtud de interrumpir los términos del desistimiento tácito, mediante una petición de cualquier naturaleza, no lo hizo; por lo tanto, la consecuencia, dada la claridad de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es decretar el desistimiento, pues el proceso duró inactivo más de dos años después de la última actuación.

Así las cosas, el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes citada, dejará sin efectos la demanda y dará por terminado el proceso.

En ese orden, como nada obsta para decretar el desistimiento tácito, a ello se procederá.

Por lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

TERCERO.- DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.-

CUARTO.- Sin costas

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.

SEXTO.- ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por notario en el día 07 No. 020 Hoy	
07 MAYO 2021	
Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	



Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS C.C. 9.056.800
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00052 00
ASUNTO:

AUTO N.º1191

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., este Despacho procede a adicionar el proveído de fecha 4 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se omitió librar orden ejecutiva por concepto de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal e) –CAPITAL POR OTROS CONCEPTOS- .

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo consagrado por el artículo 287 del C.G.P, se corrige de oficio el proveído, el cual quedará así:

“Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO SERFINANZAS S.A. y en contra de RAFAEL ENRIQUE RAMIREZ CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.347.989), por concepto de capital adeudado, contenido un pagaré.*
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.502.496) por los intereses corrientes.*
- c) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.033.697) por los intereses moratorios.*
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 28 de noviembre de 2019 hasta que el pago se efectúe.*
- e) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 155.096) por otros conceptos.*
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sobre la suma indicada en el literal e) desde el 28 de noviembre de 2019 hasta que el pago se efectúe.*
- g) Por las costas que se llegaren a causar.*

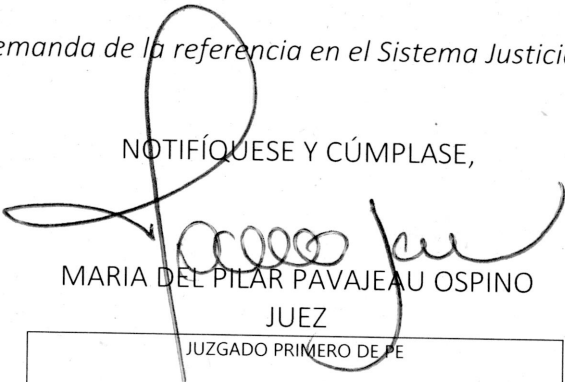
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal

del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA con C.C. 8.744.085, con T.P. 51.194, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por correo electrónico en
ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : AURA GARCIA DE MARTINEZ C.C. 32.475089
DEMANDADAS : WILBERTO PERALES C.C. 18.967.345
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00366 00
ASUNTO : SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO No. 1189

CUESTION PREVIA: Revisado el expediente bajo estudio, observa el Despacho que luego de notificado el demandado WILBERTO PERALES, en la forma indicada en la norma, vale decir, personalmente, en fecha de 6 de noviembre de 2019, el ejecutado presentó oposición frente a las pretensiones del ejecutante, no obstante el mismo contestó extemporáneamente la demanda, esto es el 22 de noviembre de 2019, por lo que esta Agencia Judicial basándose en lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. el cual establece *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.*

Así las cosas, habiéndose presentado de manera extemporánea escrito de contestación a la demanda y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago a favor de AURA GARCIA DE MARTINEZ y contra WILBERTO PERALES.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate del bien embargado en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

6.- se tiene al Doctor PEDRO NEL RICO MARTINEZ, C.C. 12.563.722 y T.P. 80.079 como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por auctoridad en ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021 Horas: A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADOS : JHON JAIRO MARTINEZ
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00059-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1180

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JHON JAIRO MARTINEZ en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Por otro lado en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que se le envíe de conformidad al decreto 806 del 2020, los oficios para darles tramite a través de correos electrónicos, el Despacho no accede, toda vez que examinado el plenario se observa que dentro del sub examine no hay oficios pendientes por entregar, pues el oficio de la medida cautelar de embargo dirigido a la DRUMMOND LTD fue entregado el 31 de mayo de 2019 y mediante misiva del 24 de julio de 2019, la empresa informa que el demandado no es empleado de esa empresa.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por **07 MAYO 2021** en
ESTADO No. 020 Hoy 07 de MAYO de 2021.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
DEMANDADOS: JAIRO ANDRES ULLOA MORENO C.C. 91.509.822
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00293-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO No. 1194

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO ANDRES ULLOA MORENO en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por publicación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S NIT. 800248806-7
DEMANDADO: LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ C.C. 60.318.361
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00358 00
ASUNTO : SECUESTRO DE INMUEBLE

AUTO N° 1185

En atención a que se encuentra debidamente registrado el embargo decretado mediante auto de fecha 01 de octubre de 2019 tal como consta a 10-14 del cuaderno de medidas, procede el Despacho a comisionar al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar; para que se sirva designar a quien corresponda, a efectos de materializar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ C.C. 60.318.361 distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 190-63846, de esta ciudad.

Nómbrese secuestre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO-, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho Judicial. Hágasele saber a la autoridad comisionada que no tiene facultades para fijar honorarios al secuestre designado. Fijese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$211.988), equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002.

El Despacho Comisorio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por adevinación en ESTADO No. 628 Hoy 07 MAYO 2021 hora 8:00 AM	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.A.S NIT. 800248806-7
DEMANDADO: LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ C.C. 60.318.361
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00358 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 1184

De conformidad con la solicitud obrante al folio 22 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de LUZ BENITA RODRIGUEZ FLOREZ de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica en el	ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : RAFAEL SEGUNDO BOLAÑO MENDOZA C.C. 5.162.432
DEMANDADOS : BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN C.C. 49.742.206
RADICACION : 20 001 41 89 001 2019 00385 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1190

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada BETTY ESTHER ARGUELLES MARIN en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notificó por comparecencia en ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021 a las 10:45 AM
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: STEVENSON CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. 77.165.643
DEMANDADOS: HILARIO MAXIMO TEHERAN KAMMERER C.C. 77.025.710
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2019-00363-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1187

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado HILARIO MAXIMO TEHERAN KAMMERER en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por radicación en ESTADO No <u>02</u> Hoy <u>07 MAYO 2021</u> Hora 8:11 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS: MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO C.C. 49.789.245
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2019-00234-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO

AUTO No. 1182

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MARIA FRANCISCA GUERRA BAQUERO en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PATAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por radicación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT. 860003020-1
DEMANDADO: HITLER ADOLFO RAMIREZ ROSADO C.C. 1.067.811.639
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00237 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 1183

De conformidad con la solicitud obrante al folio 23 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de HITLER ADOLFO RAMIREZ ROSADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 202 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin s *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021 A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DE ABONOS S.A. DIABONOS S.A. NIT. 890.901.264-3
DEMANDADOS: JORGE MACHADO ARCE C.C. 14.266.485
RADICACION : 20 001 41 89 001 2019 0022000
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1197

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a al demandado JORGE MACHADO ARCE en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : COEMPOPULAR
DEMANDADO : DIANA MATILDE ARIZA GUERRA
Radicación : 20001-41-89-001-2019-00091-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 1181

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que la notificación aportada no cumplen lo estatuido en el numeral 3 del inciso 5 del art. 291 C.G.P, en el cual se establece *"cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio del correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos"*, pues dentro del plenario si bien se adjunta el pantallazo del envío de la notificación, no se adjunta alguna certificación de su efectiva de entrega.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por radicación en ESTADO No 020 Hoy 07 MAY 2021 a las 8:40 AM
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6
DEMANDADO : UNION TEMPORAL SK NIT. 901.073.894-9
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01505 00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR AD LITEM

AUTO N° 1197

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor HERNAN DAVID RODRIGUEZ MUÑOZ, para que represente al demandado UNION TEMPORAL SK, debidamente emplazados mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibídem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por aplicación en ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021	Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891410137-2
DEMANDADO : YESICA PAOLA PACHECO OÑATE C.C. 1.065.653.120
ALVARO JAVIER PACHECO OÑATE C.C. 1.065.626.173
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 01191 00
ASUNTO : SE ACCEDE A SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

AUTO N.º 1166

- De conformidad con lo estatuido en el artículo 161 del C.G.P. y en atención al escrito que antecede presentado el 11 de febrero de 2021 (fl. 52 Cuad. P.P) mediante mutuo acuerdo, por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por la demandada YESICA PAOLA PACHECO OÑATE, dentro del asunto de la referencia, se ordena:
- Suspender por el término de seis (06) meses el proceso de la referencia. (art. 161 de C.G.P. numeral 2).
 - El Despacho no accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar. Toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante proveído del 23 de octubre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notificó en el día	07 MAYO 2021
ESTADO No. 020	Hoy
Hora 8.A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO NIT. 800037800-8
DEMANDADO : JOSE FERNANDO RODRIGUEZ APONTE C.C. 1.193.234.392
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00391 00
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO

AUTO N.º 1201

De conformidad con la solicitud obrante a folio 45 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de JOSÉ FERNANDO RODRIGUEZ APONTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSRINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica en	ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021 a. M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALFONSO DE JESUS PIMIENTA C.C. 77.189.366
DEMANDADOS: LEYDYS MILDRETH DE LA HOZ LINARES C.C. 32.758.761
RADICACION : 20 001 41 89 001 2017 00397 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1165

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada LEYDYS MILDRETH DE LA HOZ LINARES en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 20 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAYETH SOFIA CALDERON SALOM C.C. 63.313.423
DEMANDADO: BLIMAXCAR DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.715.912
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2017 00310 00

AUTO N° 1162

Se acepta la renuncia del poder presentada por los Drs: JHON CARLOS CORDOBA POLO C.C. 1.065.613.776 y JAVIER MORALES TAMAYO C.C. 77.090.827 como apoderado judicial de RAYETH SOFIA CALDERON SALOM C.C. 63.313.423, dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería a la Doctora ROSA LIZETH DURAN CONTRETAS con C.C. 1.067.719.384 y T.P 289492 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Poe último, el despacho requiere a la parte demandante para que se cumpla con lo carga procesal de notificar a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 de Código General del Proceso, so pena de dar cumplimientos a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por notación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADO: OSCAR JOSE PAYARES ZUBIRIA C.C. 5.138.255
RADICACIÓN : 20 001 40 03 003 2017 00371 00
ASUNTO: Se ordena el emplazamiento

AUTO N° 1164

De conformidad con la solicitud obrante al folio 61 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de OSCAR JOSE PAYARES ZUBIRIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica en	07 MAYO 2021
ESTADO No 020 Hoy	Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER
DEMANDADOS: ANDREA CAROLINA ANAYA TARIFAS
DAIDIS ANAYA TARIFAS
RADICACION : 20001-41-89-001-2017-00187-00
ASUNTO : SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

AUTO No. 1159

De conformidad con la solicitud obrante a folios 23 y 25 del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de ANDREA CAROLINA ANAYA TARIFAS y DAIDIS ANAYA TARIFAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ABIMAE ENRIQUE SANCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADOS: OSCAR ORLANDO SANCHEZ OSPINO
MILTON TAPIA QUINTERO
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2016-00231-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1198

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados OSCAR ORLANDO SANCHEZ OSPINO y MILTON TAPIA QUINTERO en las direcciones informadas a este Despacho, en los términos y la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por autorización en ESTADO No. 020 Hoy	07 MAYO 2021 Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
DEMANDADO: DUVID ARRIETA VALEST C.C. 18.901.502
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00055 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1171

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CREZCAMOS S.A y en contra de DUVID ARRIETA VALEST.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.
- 6.- Se acepta la revocatoria del poder otorgado a Drs: LAURA FERNANDA LUQUE LANDAZABAL con c.c. 1.098.673.675, CARLOS LENIN VELAZQUEZ con c.c. 1.124.019.612 y KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA con c.c. 1.091.669.763 como apoderado judicial de CREZCAMOS S.A. NIT. 900.211.263-0, dentro del proceso de la referencia.

De la misma forma se reconoce personería al Doctor JHON OSNEIDER JORDAN MONTIEL con C.C. 1.118.828.105 y T.P. 252148 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT. 900646029-0
DEMANDADOS: INES DEL ROSARIO MEJIA HERNANDEZ C.C. 49.758.943
MARILIN MENECE ROSADO C.C. 49.759.417
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2018-00023-00.
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1170

En atención al memorial visible a fls. 14-16 del Cuaderno de Medidas Cautelares, el Despacho tiene a la señora INES DEL ROSARIO MEJIA HERNANDEZ notificada por conducta concluyente. En consecuencia, se corre a dicha demandada traslado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda (artículo 442 núm. 1 del C.G.P.). El traslado empezará a correr una vez ejecutoriado el presente auto.

Asimismo, el Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a las demandada MARILIN MENECE ROSADO en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notificó a la parte actora en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLINICA DEL CESAR S.A. NIT. 892.300.979-9
DEMANDADOS : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA NIT. 899999034-1
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2018 00093 00
ASUNTO : Reconoce personería

AUTO No. 1173

Se tiene a la Doctora LAURA DANIELA DURAN MANOSALVA, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada -fl 52-.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por sujeción en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE CUELLO DAZA C.C. 12.711.471
DEMANDADOS: YADELIS AVENDAÑO BRITO
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00273-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1195

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YADELIS AVENDAÑO BRITO en la dirección electrónica aportada en memorial del 17 de julio de 2020, en los términos y la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., allegando el formato de notificación y la constancia o certificación de entrega del mismo a la parte demandada, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por apercibido en ESTADO No. 020 Hoy	07 MAYO 2021 Hora: 8:44 AM
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADELMO JOSÉ PUMAREJO VENERA C.C. 77.169.664
DEMANDADOS: EDILBERTO RAMOS MÓRELOS C.C. 73.207.552
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00264 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1200

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada EDILBERTO RAMOS MÓRELOS en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la notificación personal de este último demandado, fue realizada en una dirección diferente a la informada en el acápite de notificaciones de la presente demanda y conforme con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento”*. Todo lo anterior, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por publicación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ C.C. 28.268.505
DEMANDADO : ALFREDO JOSÉ BELEÑO MARQUEZ C.C. 77.040.171
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00363-00
Asunto : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO: 1177

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, pues, si bien en el lugar de notificación se rehusaron a recibir la notificación, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 4 inciso 2, indica que la empresa de servicio postal deberá dejar la notificación en el lugar y emitir constancia de ello, , situación que no fue certificada en el caso su examine, pues la empresa de correo solo certifica que *"REHUSADO, EN LAS OFICINAS DE DIMANTEC NO RECIBEN NOTIFICACION A EMPLEADOS"*

Así las cosas y teniendo en cuenta lo informado por la empresa DIAMATEC, respecto que no reciben notificaciones a empleados, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP o que allegue a este despacho los formatos de notificación personal.

Finalmente frente a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto que se valide la dirección carrera 9 N° 11-91 DIAMANTEC para efectos de notificación del demandado y se siga adelante la ejecución, toda vez que en el expediente reposan dos memoriales donde se adjuntan las comunicaciones de notificación personal y por aviso, el Despacho no accede a tal solicitud, pues si bien esta dirección puede ser utilizada por la parte demandante, para efector de notificar a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informadas al juez de conocimiento"*. Vale decir que previamente debe ser informada al juez ante de la realización de las mismas.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 020 Hoy 07 MAYO 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: NIDI YOHANA RUEDA AYALA C.C. 55.229.328
OSCAR FERNANDO PRADA GRANADOS C.C. 1.065.567.285
RADICACIÓN : 20 001 40 03 005 2018 00369 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

AUTO No.1169

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMIA- y en contra de NIDI YOHANA RUEDA AYALA y OSCAR FERNANDO GRANADOS.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVEJU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes en la notificación en el ESTADO No. 005 del 06 de mayo de 2021	07 MAYO 2021
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE : DANYS MOLINA SIERRA
DEMANDADOS : EDUARDO MURILLO DAZA
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00152-00.
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1174

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDUARDO MURILLO DAZA en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ C.C. 12.486.765
DEMANDADOS: SAUDITH MAGELA ARIAS FERNANDEZ C.C. 1.065.643.189
MIGUEL FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 77.190.676
JUAN CARLOS FERNANDEZ DE LA CRUZ C.C. 77.091.635
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00375 00
ASUNTO : REQUERIMIENTO PARA NOTIFICAR

AUTO No. 1178

El Despacho requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados MIGUEL FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ y SAUDITH MAGELA ARIAS FERNANDEZ en la forma establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 020 Hoy 07 MAYO 2021	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT. 900.920.021-7
DEMANDADO : ELENA GONZALEZ FONSECA C.C. 1.065.599.533
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00313 00

AUTO No.1199

En atención a la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la que solicita el emplazamiento del ejecutado ELENA GONZALEZ FONSECA en el asunto de la referencia; este Despacho no accede a la misma, de conformidad con los siguientes argumentos:

Si bien, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que desconoce el domicilio del demandado, ya que al momento de notificar en la dirección indicada en la demanda esta fue devuelta porque la demanda no habita en ese lugar, en el escrito de solicitud de medidas cautelares indicó que el mismo labora en CLINICA MEDICOS LTDA, lugar en el que según el artículo 291 núm. 4, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P. es posible realizar la notificación de la misma.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal anteriormente mencionada y cumpla con la carga de notificar al demandado ELENA GONZALEZ FONSECA en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
07 MAYO 2021	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 020	Hoy Hora 8: A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	